



CT-F-002 v.01

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20168150053895 DEL 2016-04-07

EXPEDIENTE: 2015815420101285E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo.

EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994; artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; artículo 9 del decreto 2223 de 1995; el Decreto 990 de 2002, Resolución No. 021 de 2005, modificada por la Resolución No. 20125000027985 del 30 de agosto de 2012, Circular No. 20135000000044 del 22 de febrero de 2013, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I. HECHOS:

1. Mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número 20155290625102 de fecha 2015-11-09, y expediente No. 2015815420101285E, el (la) suscriptor y/o usuario (a) JUAN GABRIEL TOVAR ROZO, solicitó investigación por la presunta ocurrencia de silencio administrativo positivo contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIA EMSEERCHIA E.S.P.**, por la falta de respuesta o respuesta tardía y respuesta de fondo de la reclamación No. 19906 del 30 de septiembre de 2015, referente al servicio público domiciliario de Acueducto.

2. La Dirección Territorial Centro, mediante Auto de Apertura de Investigación y Pliego de cargos SSPD No. 20158150009856 del 14 de diciembre de 2015, abrió investigación administrativa por silencio administrativo positivo, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIA EMSEERCHIA E.S.P.**, identificada con **8999997141**

En el citado Auto se le señaló expresamente a la empresa que podía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del referido acto.

3. Para efectos de notificar el auto de apertura de investigación y pliego de cargos SSPD No. 20158150009856 del 14 de diciembre de 2015, se envió citación al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIA EMSEERCHIA E.S.P.**, mediante oficio SSPD No. 20158151625691 del 15 de diciembre de 2015, advirtiéndole que en caso de no comparecer personalmente, se notificaría la decisión mediante aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Transcurrido el término para que el representante legal de la empresa compareciera a notificarse personalmente del auto de apertura de investigación y pliego de cargos, sin que ello ocurriera, se procedió a enviar el respectivo aviso de notificación mediante el oficio No. SSPD 20158151673621 del 23 de diciembre de 2015.

4. Dentro del término anunciado en el pliego de cargos, el Dr(a), JAIRO PINZÓN GUERRA actuando como REPRESENTANTE LEGAL de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIA EMSEERCHIA E.S.P.**, mediante radicado SSPD No. 20168100031482 del 22 de enero de 2016, presentó descargos y anexó las pruebas que pretendió hacer valer dentro de este asunto

5. Evaluados los argumentos de descargos presentados por la empresa y las pruebas que anexó, no se consideró necesario abrir periodo probatorio

6. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del CPACA, los cuales hacen referencia a la intervención de terceros, se le comunicó al suscriptor (a) y/o usuario (a), con el oficio SSPD No. 20168150060021 del 15 de febrero de 2016, el auto de apertura de investigación y pliego de cargos



Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
NIT: 800.250.984.6
PBX (1) 691 3005 - Fax (1) 691 3142 - Correo Territorial: dtcentro@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

27
27

SSPD No. 20158150009856 del 14 de diciembre de 2015, para que acreditará su calidad de tercero afectado

7. En razón a que no se practicaron pruebas, esta dirección dispuso mediante radicado SSPD N° 20168150072971 del 18 de febrero de 2016, correr traslado a la empresa investigada para que presentará alegatos de conclusión, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

8. La **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIA EMSEMERCHIA E.S.P.** a través del radicado SSPD No. 20168100084232 del 9 de marzo de 2016, allega escrito de alegatos de conclusión en 5 folios útiles cada uno.

II. PETICION, QUEJA O RECURSO

La petición respecto de la cual se solicitó el acaecimiento del silencio administrativo positivo, es la que se sigue.

Nombre Usuario / o Autorizado	Cuenta Cliente	Petición ESP	Fecha Petición ESP	Dirección Usuario
JUAN GABRIEL TOVAR ROZO-Conjunto Residencial Santa Ana II	2241538	19906	30 de septiembre de 2015	Calle 24 No. 3 E - 07 Interior 1 de Chia Cundinamarca.

En el anterior escrito, el usuario solicita:

- "...que Emserchia S.S. ESP, se abstenga de facturar al CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANADA DE CHIA II y cobrar por concepto de macromedidor en los términos del parágrafo del artículo 32 de la Ley 675 de 2001..."
- "...que se ajuste a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA DE CHIA II todas las sumas facturadas y pagadas por concepto de macromedidor, ya que dichos cobros resultan ilegales en los términos anunciados en esta comunicación"

Radicado SSPD No. 20155290825102 del 9 de noviembre de 2015. (Solicitud de Silencio Administrativo Positivo):

- Escrito de petición del 30 de septiembre de 2015 (Folios 4-5)
- Acuse recibo escrito (Folio 6)
- Respuesta empresarial del 22 de octubre de 2015 (Folios 7-8)
- Certificado sobre existencia y representación legal (folio 9)
- Certificado de existencia y representación legal de Invermetros sociedad por acciones simplificada (Folios 10/13)

2.1. Cargo formulado:

El cargo formulado en el auto de apertura de investigación y pliego de cargos fue el siguiente:

"CARGO ÚNICO- FALTA DE RESPUESTA O RESPUESTA TARDIA Y FALTA DE RESPUESTA DE FONDO, respecto al derecho de petición No. 19906 del 30 de septiembre de 2015.

Por el presunto incumplimiento de no responder tal y como lo prevé el artículo 158 de la ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, normativa que recuerda la sujeción de los prestadores a responder de manera oportuna, clara y precisa so pena de ser sujetos de incurrir en violación de las mismas." Bastardilla fuera de texto.

III. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

De acuerdo con el pliego de cargos, se encuentra que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIA EMSEMERCHIA E.S.P., presuntamente violó la siguiente normatividad:

-ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. Subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

216 28
AB

-ARTÍCULO 9. EL DECRETO 2223 DE 1996 RECLAMACIÓN. Ámbito de aplicación de los artículos 154, 156 y 159 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995.

IV. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA:

Mediante radicado SSPD No. 20168100931432 del 22 de enero de 2016, presentó dentro del término previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, los descargos, los que fundamento así:

Manifestó el Dr. JAIRO PINZON GUERRA, en su calidad de Representante Legal de la empresa, que respecto a la petición radicada en sede de empresa el 1 de octubre de 2015, procediendo a emitir respuesta a través del acto empresarial No. 009276 del 22 de octubre de 2015, notificado en la misma fecha como obra en el sello del Conjunto Santa Ana II; respondiendo íntegramente y de fondo, desvirtuándose de esta forma los cargos de falta de respuesta o respuesta tardía y falta de respuesta de fondo.

Solicita de manera respetuosa, exonerar de cualquier responsabilidad administrativa a la Empresa de Servicios Públicos de Chía EMSECHIA ESP y por lo tanto decretar no se procedente la aplicación del Silencio Administrativo Positivo

Pruebas aportadas con los descargos:

Con los descargos, la empresa investigada allegó las siguientes pruebas:

- Informe de reclamación (folio 4)
- Remisión reclamación (Folio 5)
- Escrito de petición del 30 de noviembre de 2015 (Folios 6/8)
- Orden de trabajo (folios 9, 11, 13, 15, 17)
- Notificación revisión de macromedidor por laboratorio (folio 10)
- Certificado de calibración (folio 12)
- Solicitud materiales para macromedición (Folio 14)
- Respuesta empresarial del 7 de diciembre de 2015 (Folio 16)
- Remisión reclamación (Folios 18-24)
- Oficio empresarial (folio 19)
- Listado habitantes por vivienda (Folios 20-21)
- Orden de trabajo (folio 22)
- Presupuesto conexión acometidas (Folios 23, 25)
- Planilla listado consumo usuarios (Folios 26/28)
- Informe de reclamación (Folio 29)
- Escrito de petición del 30 de septiembre de 2015 (Folios 30-31)
- Factura de servicios (Folio 32)
- Orden de trabajo (Folio 33)
- Acuso recibido (Folio 34)
- Envío reclamación (Folio 35)
- Respuesta empresarial del 22 de octubre de 2015 (Folios 36-37)
- Nombramiento alcaldía municipal (folio 38)

Los anteriores documentos, en su valor integral, se anexan al expediente.

V. COMUNICACIÓN A TERCEROS

Verificado el expediente, la Dirección Territorial, envió comunicación al usuario, mediante oficio No. SSPD 20168150060021 del 15 de febrero de 2016, para que se pronunciara sobre el reconocimiento en calidad de tercero interviniente, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

27/29

El precitado oficio fue enviado a la Calle 24 No. 3 E - 07 Interior 1 de la ciudad de Chia (Cundinamarca), dirección que fuera suministrada por el usuario en el escrito de solicitud de investigación por Silencio Administrativo Positivo.

Así las cosas y ante el silencio guardado por el usuario, precisa el despacho indicarle al mismo, que la decisión que en el presente acto se tome, le será comunicada y contra la misma no procede recurso alguno¹.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho corrió traslado a la empresa para alegaran de conclusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se señaló en los hechos:

El Dr. Juan Pinzón Guerra, Representante Legal de la empresa, señaló que respecto a la petición radicada en sede de empresa el 1 de octubre de 2015, procediendo a emitir respuesta a través del acto empresarial No. 009276 del 22 de octubre de 2015, notificado en la misma fecha como obra en el sello del Conjunto Santa Ana II; respondiendo íntegramente y de fondo, desvirtuándose de esta forma los cargos de falta de respuesta o respuesta tardía y falta de respuesta de fondo. Solicita de manera respetuosa, exonerar de cualquier responsabilidad administrativa a la Empresa de Servicios Públicos de Chia EMSECHIA ESP y por lo tanto decretar no se procedente la aplicación del Silencio Administrativo Positivo.

VII. PRUEBAS DE OFICIO

En virtud del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, este despacho no encontró procedente decretar pruebas de oficio, por tanto, se tendrán como tales, las arrojadas por las partes en la actuación administrativa.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador, a través del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, contempla la facultad de imponer sanciones a las empresas prestadoras de servicios públicos atendiendo las previsiones del artículo 81 de la mencionada ley, por lo tanto, se procede a estudiar si existe mérito para imponer sanción por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996 y las demás normas complementarias.

De acuerdo con la competencia antes referida, se analiza la solicitud del usuario de ocurrencia del silencio administrativo positivo.

IX. DE LA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

El suscriptor y/o usuario, mediante escrito radicado ante esta entidad bajo el N° 20155290625102 de fecha 2015-11-09, solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo, respecto de las reclamaciones relacionadas en el numeral 2 de la presente resolución, presentado ante la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIA EMSECHIA E.S.P., en virtud de que la prestadora incurrió en falta de respuesta o respuesta tardía y falta de respuesta de fondo, para lo cual allego copia del citado.

Teniendo en cuenta que esta Dirección Territorial Centro, dio inicio a la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995, y el artículo 150 *ibidem*; por el cargo FALTA DE RESPUESTA O RESPUESTA TARDÍA, se procede a determinar la existencia del silencio administrativo positivo, para lo cual es necesario realizar el análisis que se adelantará en los siguientes términos:

Oportunidad de la respuesta: La prestadora debe expedir la respuesta a la petición, queja o recurso que le presente el usuario, dentro de los quince (15) días contabilizados desde el mismo día en que la solicitud se presentó; una vez producida la respuesta, cuenta con un plazo de cinco (5) días para enviar la comunicación mediante la cual cite al usuario para notificarle la decisión. Lo anterior, sin perjuicio de que la prestadora decida utilizar un mecanismo más eficaz para lograr tal cometido, como lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Previo al análisis que corresponde, el despacho aclara que la fecha real de presentación de la reclamación es el 30 de septiembre de 2015; tal y como lo indica el usuario y se evidencia en las pruebas aportadas por la empresa en los descargos y no como equivocadamente lo señaló la empresa.

¹ Memorando OAJ No. 20151300071193 del 10 de agosto de 2015. Intervención de terceros en actuaciones por Silencio Administrativo Positivo

278 30
274

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIA EMSERCHIA E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, dentro del término de los quince (15) días hábiles que tenía para hacerlo, es decir dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1994, toda vez que, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 30 de septiembre de 2015, la empresa tenía hasta el día 21 de octubre de 2015, para emitir respuesta, la cual fue proferida el 22 de octubre de 2015, es decir, fue proferida por fuera del término legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, que habiéndose configurado el Silencio Administrativo Positivo, el despacho se abstendrá de analizar el procedimiento de notificación adelantado por la empresa, teniendo en cuenta que las actuaciones posteriores a la producción del acto fijo o presunto, son inocuas y por lo tanto no surten efecto alguno.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se configuró un Silencio Administrativo Positivo, derivado de la falta de respuesta a la petición objeto de investigación por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIA EMSERCHIA E.S.P.

Finalmente, Teniendo en cuenta lo anterior, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T 463 de 2011, señaló respecto al término de respuesta del derecho de petición lo siguiente:

"... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada."

En conclusión, al haberse configurado un acto administrativo presunto conforme a la causal señalada por la ley, esta Dirección procederá a ordenar la materialización de los efectos del Silencio Administrativo Positivo y la ejecutoriedad del acto presunto, en contra de la empresa EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIA EMSERCHIA E.S.P. respecto de las pretensiones contenidas en la reclamación No. 19906 del 30 de septiembre de 2015.

XI. RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Consecuencia del acaecimiento del Silencio Administrativo Positivo la empresa deberá proceder a ordenar la materialización de los efectos del Silencio Administrativo Positivo y la ejecutoriedad del acto presunto, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIA EMSERCHIA E.S.P., respecto de las pretensiones contenidas en la reclamación No. 19906 del 30 de septiembre de 2015.²

XII. SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Las sanciones administrativas que puede imponer la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y para la determinación de la sanción procedente dicha norma prevé la aplicación de criterios tales como la naturaleza y gravedad de la falta.

En el caso objeto de análisis, dentro de la evaluación y valoración de las conductas infractoras que deberá realizar el Superintendente, previas a la imposición de sanciones, éste deberá tener en cuenta la preceptiva de los artículos 11 y 3.4 de la Ley 142 de 1994, que establecen, los deberes de los prestadores de los servicios públicos que la ley les impone en cumplimiento del principio constitucional de la función social de la prestadora. Las normas citadas conjuntamente con el artículo 81 de la misma ley, constituyen el marco normativo básico, frente al cual se edifica la potestad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos, en cuanto en ellas se encuentran consignados los parámetros y principios que deberán regir la evaluación de la conducta infractora en términos de identificación y medición de los efectos del incumplimiento de la prestadora de servicios, cuyos resultados la hagan acreedora de la sanción.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, procede el despacho a pronunciarse sobre la naturaleza y gravedad de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el legislador le permite a esta entidad, imponer sanciones en la modalidad de multa, hasta por el equivalente de 2000 salarios mínimos mensuales, que deben ser vigentes, preceptiva que se procede a transcribir:

² Memorando No. 20121300068573: "... Peticiones improcedentes, ilegales, imposibles de cumplir..."

249 31
274

"81.2 Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia".

(...)"

Siendo la MULTA una modalidad de imposición de sanción a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, el legislador estableció en el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994, dos criterios adicionales y especiales, que permiten determinar el monto de la misma: el primero, es el impacto de la falta sobre la buena marcha del servicio público, y el segundo, el factor de reincidencia, que se por ser adicionales no se apartan de los dos criterios generales arriba señalados.

Sobre los criterios de imposición de la multa a los prestadores, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Sentencia del 25 de enero de 2007 que, analizó los mencionados criterios y señaló, que: "En el caso bajo estudio la Superintendencia dejó establecidos ambos factores, tanto la reincidencia como la gravedad de la infracción en razón de la afectación del servicio...".

Ahora bien, en cuanto al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio, como una de las circunstancias que se debe tener en cuenta al momento de sancionar, debe entenderse por tal, como la prestación del servicio en condiciones de calidad, continuidad, oportunidad, eficiencia y eficacia, tal y como lo afirmó el Tribunal de Cundinamarca en la misma sentencia, al señalar:

"La conducta en que incurrió ECSA afecta tanto la prestación material del servicio público de aseo, como la función administrativa estatal de control y vigilancia. En efecto, no dar respuesta adecuada a las peticiones de los usuarios o resolver esas peticiones pero sin permitirles la vía gubernativa es violatorio de los derechos de esos usuarios, hecho que se traduce en una afectación del servicio, ya que las peticiones se relacionan con elementos primordiales de la prestación del servicio, tales como tarifas, facturación, estratificación, medición de los consumos, etc".

Respecto del factor de reincidencia, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-077 del 8 de febrero de 2006, precisó que:

"La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción propuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones.

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia de 27 de abril de 2001, señaló que: "(...)En esas condiciones se está entonces ante una pluralidad de faltas administrativas, en una de las cuales, además, hubo reincidencia, configurándose así una circunstancia agravante de la conducta de la autora, que permite una sanción conjunta, la cual puede ser mayor a la que esté señalada para cada una de ellas...".

De suerte entonces que para imponer la multa ha de tenerse en cuenta las veces que la prestadora ha reiterado su conducta vulneradora de las normas que rigen su actividad.

Por otro lado en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C- 564 de 2000, M.P Alfredo Beltrán Sierra, se dijo que:

"(...). En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal-reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

Así entonces, los criterios ya mencionados previstos en el artículo 81 de la ley 142 de 1994, es decir, la naturaleza y gravedad de la falta, deben estar enmarcados dentro de un principio de proporcionalidad y razonabilidad.

En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, se exige que tanto la

08032
286

falta descrita como la sanción correspondiente, resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es a la realización de los principios que gobiernan la función pública. La proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad, como ha señalado el Consejo de Estado.⁹

"La cuantía de la sanción impuesta no resulta desproporcionada si se tiene en cuenta que las deficiencias en el servicio afectan el área de atención a los usuarios que es fundamental en la gestión y buena marcha de este tipo de empresas; la dosimetría de la sanción se encuentra dentro del rango previsto en el artículo 81 numeral 2° de la Ley 142 de 1994 ..."

El principio de razonabilidad es un parámetro de valoración de los actos del Poder Público para verificar si éstos están de acuerdo con el valor superior inherente a todo el ordenamiento jurídico: *"La justicia"*

*"... Se entiende que la razonabilidad supone equilibrio, moderación y armonía. Es decir que no se trata de una acción caprichosa o arbitraria sino que corresponda al sentido común y a los valores vigentes."*¹⁰

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta el marco jurídico citado en el presente acto administrativo, esta dirección Territorial encontró plenamente probado en el expediente el incumplimiento de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIA EMSERCHIA E.S.P., de lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, toda vez que no desvirtuó el cargo formulado ni tampoco que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término legal de los quince (15) días para emitir respuesta.

Es por lo anterior, que decide este despacho dentro del límite de los 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, imponer a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIA EMSERCHIA E.S.P. la sanción de MULTA que será graduada en la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.068.362,00). Lo anterior porque a la fecha la prestadora tiene tres (03) sanciones por Silencios Administrativos Positivos, y cuenta con un treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve (32.459.00) usuarios registrados en su catastro de usuarios.³

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIA EMSERCHIA E.S.P., identificada con NIT 8999997141, por un valor de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.068.362,00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DIAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la empresa EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIA EMSERCHIA E.S.P., la materialización de los efectos del Silencio Administrativo Positivo y la ejecutoriedad del acto presunto, respecto de las pretensiones contenidas en la reclamación No. 19906 del 30 de septiembre de 2015. Lo anterior de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIA EMSERCHIA E.S.P. deberá dar cumplimiento a la obligación no dineraria, dispuesta en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Asimismo, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día hábil siguiente a aquel en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, constancia del mismo acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación acarreará sanción al prestador, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente resolución a JAIRO PINZÓN GUERRA, en representación de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE

³ Memorando No 20121300049573. En esta Superintendencia, cuando quiera que adelante actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, deberá aplicarse plenamente el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

101 33
277

CHIA EMSECHIA E.S.P., o a quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la Calle 11 No 17 - 00 de la ciudad de CHIA - CUNDINAMARCA, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al señor JUAN GABRIEL TOVAR ROZO, en la Calle 24 No. 3 E - 07 Interior 1 de CUNDINAMARCA-CHIA, haciéndole entrega de una copia de la misma. Advertiendo que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución solo procede el Recurso de Reposición para la empresa⁴, ante el Director Territorial Centro, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

BERNARDO ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
Director Territorial Centro

Proyecto: Laura Andrea González M. - Abogada Contratista Dirección Territorial Centro
Revisó: Ingrid Samantha Norato. - Abogada Contratista Dirección Territorial Centro
Expediente: 2016815420101288E

⁴ Memoranda OAJ No. 20161300071193 del 10 de agosto de 2016, intervención de terceros en actuaciones por Silencio Administrativo Positivo.